

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3520

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00239-00
Deudor: Luis Smith Graciano Duque
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca y otros

La liquidadora designada, allegó al plenario el respectivo proyecto de adjudicación, del que vale decir, será puesto en conocimiento de las partes, conforme lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del artículo 568 del C.G del P, para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, la mencionada auxiliar de la justicia, solicita le sean fijados sus honorarios definitivos, con el propósito de presentar, antes de la audiencia, el acuerdo de la adjudicación que contenga toda la distribución del activo tanto de gastos de administración como los acreedores relacionados, petición a la que se accederá, una vez de cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 571 del C.G del P.

De igual manera, informa la mencionada liquidadora que, la apoderada judicial del deudor manifiesta que se consignara a órdenes del Despacho la suma correspondiente al valor del activo (motocicleta), para que sea adjudicado a los acreedores, debido a que existe una exclusión del bien inmueble, toda vez que se encuentra constituido el patrimonio de familia a favor de los hijos menores de edad y el deudor tiene un hijo menor de edad como quedó demostrado.

Finalmente, la entidad financiera Bancolombia, a través de su apoderado judicial, solicita copia del proyecto de adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes, el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora designada. .

SEGUNDO. Diferir para resolver la solicitud de honorarios definitivos, requeridos por la liquidadora designada, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

DSTG

TERCERO. Requerir a la apoderada judicial del deudor, a fin que allegue en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, la constancia de consignación del valor de la motocicleta objeto de adjudicación a órdenes de este despacho judicial en la cuenta del Banco Agrario de esta ciudad No. 76-0012041-023, so pena de dar por terminado el presente tramite liquidatorio por desistimiento tácito.

CUARTO. Requerir a la liquidadora, a fin que remita de manera inmediata a la entidad financiera Bancolombia, el proyecto de adjudicación presentado en virtud de lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fc73033b6f1dd51653fa903a7e2337cac4ab06b389be7a804860a1f40b41fa**

Documento generado en 30/08/2022 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3517

Clase de Proceso: Sucesión
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00919-00
Demandante: Ana Cecilia Viveros Gutiérrez, Janeth Viveros
Gutiérrez, Margarita Viveros Gutiérrez entre otros.
Causantes: Lilia María Gutiérrez de Viveros y
Buenaventura Viveros Sánchez

Ha arribado al plenario respuesta de la Dian, en la que a manera de síntesis se extrae que, los interesados en el presente proceso de sucesión, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la ley, por lo cual esa entidad autoriza la continuación del correspondiente trámite.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario la respuesta de la Dian, a fin que surta los efectos legales pertinentes, la que además deberá ser tenida en cuenta por el partidor designado.

SEGUNDO. Requerir al partidor designado en audiencia de inventarios y avalúos, calendada 05 de julio de 2022, a fin que, proceda a realizar el respectivo trabajo de partición, dentro del término anunciado en el numeral cuarto de esa diligencia, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, so pena de ser relevado.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46acc077894dbd9d8e409acbdd883168d6d68cf5ee1652c17bf5ca1b9215c2d2**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3494

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00160-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Alexander Saldarriaga Morales

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la activa en la litis, contra el Auto No. 2867 del 07 de julio de 2022, a través del cual se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1965 del 10 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial, requirió al extremo activo a fin que agotara, la notificación de la parte demandada en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia.

Una vez fenecido el termino señalado en precedencia y ante la silente actividad del apoderado judicial actor, se procedió mediante Auto No. 2867 del 07 de julio de 2022, terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Notificada la decisión anterior, dentro del término legal, el mencionado togado, interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que, con antelación al proferimiento de esa providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, concretamente el 6 de junio de 2022, había solicitado el retiro de la demanda, actuación procesal que aduce a la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento por cuenta de esta oficina judicial.

Para el mencionado efecto, esta oficina judicial, mediante providencia 3165 del 4 de agosto de 2022, procedió a requerir al togado ejecutante, a fin que, remitiera copia del mencionado mensaje de datos, dado que, en consulta realizada en la bandeja de entrada de esta oficina judicial, no se encontró memorial alguno relativo a solicitud de retiro de la demanda, presuntamente presentado el 6 de junio de 2022, situación por la cual se difirió para resolver lo pertinente, una vez allegara las probanzas respectivas.

Es por tanto que, mediante escrito calendado 11 de agosto de 2022, el profesional remite pantallazo que acredita el envío de la solicitud de retiro de la demanda.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en los hechos reseñados, debe esta judicatura determinar si le asiste razón al apoderado judicial de la activa en la litis, relativo a establecer, si radicó o no oportunamente la solicitud de retiro de la demanda el 6 de junio de 2022, a manera previa de la providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito en virtud de las probanzas allegadas al plenario; o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

IV. CONSIDERACIONES:

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura de los argumentos planteados por el personero de la parte demandante, relativos en señalar que radicó previamente, a la providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitud de retiro de la demanda (06 de junio de 2022), ha de indicarse desde ya, la improcedencia del medio de impugnación invocado, dado que, el mencionado correo electrónico, nunca ingresó a la bandeja de entrada de esta oficina judicial, como se corroboró previamente, pues basta con observar la captura de pantalla que aporta y que se contrae en la siguiente imagen:



Lo anterior, en tanto que el aludido correo electrónico de solicitud de retiro de la demanda (6 de junio e 2022), quedó en la carpeta de borradores del correo electrónico del mencionado profesional del derecho¹, razón por la cual, no es dable colegir que la providencia que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, haya ido en contravía a sus intereses o incluso desmedida, pues se itera, no había solicitud que resolver por parte de esta oficina judicial, ello teniendo en cuenta su deber de diligencia al verificar que efectivamente esa solicitud le había generado el acuse de recepción automática que emite esta oficina judicial y que, como viene de verse nunca entregó el mencionado escrito al menos en el término de 30 días señalados en precedencia.

En suma, pretendió acreditar la radicación presunta (06 de junio de 2022) de un correo electrónico, con un reenvío del mismo, calendado 10 de julio de 2022, situación que, a todas luces torna improcedente la solicitud de retiro de la demanda, y, en consecuencia, deberá atenderse a lo resuelto en la providencia objeto de censura.

¹ Ver página 5, archivo digital 09

En tales condiciones, se impone confirmar el proveído objeto de reproche, teniendo en cuenta que los argumentos aducidos en el cuerpo de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No Reponer la decisión adoptada en el auto No. 2867 del 07 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Ordenar al apoderado judicial actor, se atenga a lo señalado en el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6bc7cf434fa2e5ab5b1fb1fda926ec487e59c6ff6f5c0578b67bdcbf16df2**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3514

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00335-00
Demandante: Banco de Bogotá SA
Demandado: Gliden Andrés Hurtado.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$3.037.508,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$3.037.508,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90129789f07862c0e64fced10a10a846bf003e915f8723a81edab7ddcb8d0538

Documento generado en 30/08/2022 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3510

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00359-00
Demandante: Banco AV Villas S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Puente Plaza

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$854.620,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$854.620,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd0c3b7d361b8012bdd9c47f93357e49681bc4771fe90ac33cc675771fba146**

Documento generado en 30/08/2022 08:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3508

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00366-00
Demandante: Evelin Daniela Álvarez
Demandado: Jhon Jairo López Arias.

La parte demandante aporta las diligencias de notificación de la pasiva, las que se apartan de cumplir con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se advierte el acuse de recibo de la notificación por el destinatario, por lo tanto, tal diligencia resulta inane.

Por su lado, la pasiva a través de apoderado judicial contesta la demanda y formula excepciones de mérito, a las cuales se les imprimirá el trámite pertinente una vez se venza el término correspondiente. Para el efecto, se impone determinar que la notificación de la pasiva por conducta concluyente, conforme lo orienta el artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. No tener en cuenta la notificación de la parte pasiva por la activa, puesto que no cumple por lo preceptuado en la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. Reconocer suficiente personería al Doctor Fabián Andrés Calderón Luna abogado titulado para que en el presente asunto actúe como apoderado del señor Jhon Jairo López Arias, en los mismos términos y para los efectos del memorial poder glosado a los autos.

TERCERO. Téngase por notificado por conducta concluyente al señor Jhon Jairo López Arias del contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento, a partir de la fecha en que el presente proveído quede notificado por estados.

Vencido el término a que alude el artículo 422 del estatuto adjetivo que nos rige, vuelvan el expediente al Despacho para impartir el trámite pertinente a los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0317719e20372e4e23584fde3c78aac952acadd23fb0896b752beff1afec94**

Documento generado en 30/08/2022 08:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3506

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00396-00
Demandante: Jenny Andrea León Ceballos
Demandados: Roiser Manuel Torres Teherán y
Orlando Farid Vásquez Camargo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Con el libelo coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes. Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 *ibídem*.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$130.863,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$130.863,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415f07d5df17dab75bd9319c55ad6c2934d8eeb877da533e69fb259e812918c3**

Documento generado en 30/08/2022 08:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3501

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00400-00
Demandante: Integración Tecnológica de Sistemas Limitada,
Demandada: Constructora Alpes S A

El apoderado judicial de la activa en la litis, ha allegado al plenario, constancia de notificación de la entidad demandada, agotado a través de servicio postal autorizado -Servientrega-, del cual logra extraerse que, se generó el acuse de recibo el 17 de agosto de 2022, a las 15:21, tal como se constata en los archivo digitales 09 y 10, las que vale decir, contienen el lleno de los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Agréguese a los autos a fin que obre y conste en el plenario, la constancia de notificación personal de la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a fin que surta los efectos legales pertinentes, teniendo en cuenta que, el acuse de recibo acaeció el 17 de agosto de 2022, conforme se delimitó en el cuerpo de esta providencia.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Fir90maElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0bffb51561547eb1d1d7064a8fb10cd5dfae8c194a526f6f8b475fb8cce1b**

Documento generado en 30/08/2022 08:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3507

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00400-00
Demandante: Integración Tecnológica de Sistemas Limitada
Demandado: Constructora Alpes S A

El apoderado judicial de la parte demandante, informa que ha solicitado mediante derecho de petición, calendado 18 de agosto de 2022, a la Dian, la siguiente información:

- “1. Sírvanse señores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN aportar a la autoridad JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI a su correo oficial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, referenciando la radicación No. 76001-40-03-023-2022-00400-00, aportar la información reportada en medios magnéticos por la sociedad CONSTRUCTORA ALPES NIT. 890.320.987-6, específicamente el formato 1008 que tiene el reporte de forma detallada las cuentas por cobrar al 31 de diciembre del 2021.*
- 2. Sírvanse señores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN aportar a la autoridad JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI a su correo oficial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, referenciando la radicación No. 76001-40-03-023-2022-00400-00, aportar la información reportada en medios magnéticos por cualquier contribuyente correspondiente al año 2021, reportada en el formato 1009 en el 2022 que corresponde a las cuentas por pagar a la sociedad CONSTRUCTORA ALPES NIT. 890.320.987-6.*
- 3. Sírvanse señores DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, además, aportar a la autoridad JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI a su correo oficial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el reporte detallado de las facturas electrónicas de venta emitidas por CONSTRUCTORA ALPES NIT. 890.320.987-6 como ventas a crédito, dentro del periodo noviembre de 2020 y 31 de julio de 2022, especificando en cada una de ellas si le fue tramitado el application response de pago total o no en los términos del anexo técnico de la Resolución DIAN 000012 de 2021.”*

Lo anterior, en razón a solicitar medidas cautelares adicionales de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 10 del C.G del P, en conjunto con lo señalado en el artículo 593.4 ibídem, la que vale decir, resulta procedente, hasta tanto fenezca el término del que dispone la DIAN, para emitir la respuesta pertinente, teniendo en cuenta el radicado de la solicitud que arrojó el número 202282140100104325¹.

Por otra parte, se corrobora que también agotó derecho de petición, calendado 18 de agosto de 2022, ante las siguientes entidades:

¹ Véase página 5 archivo digital 16, Cuaderno 2

FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S A - SOCIEDAD FIDUCIARIA	mnavas@bancolombia.com.co
FIDUCIARIA BOGOTÁ S A - PATRIMONIOSAUTONOMOS	notificacionesjudiciales@fidubogota.com
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	servicioalcliente@alianza.com.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA	servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
FIDEICOMISOS SOCIEDAD FIDUCIARIA DEOCCIDENTE - FIDUOCCIDENTE	apinzon@fiduoccidente.com.co
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S A	jacinto.luna@fiduciariacorficolombiana.com
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S A	yserranom@davivienda.com ; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.	juridica@bbvafiduciaria.com
SKANDIA SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	cliente@skandia.com.co
ITAU SECURITIES SERVICES COLOMBIASA SOCIEDAD FIDUCIARIA	itausecurities@itau.co
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	notijudicial@accion.com.co
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S AFIDUOCCIDENTE S A	atencionalconsumidorfdo@fiduoccidente.com
FIDUCIARIA COLMENA S A	fidcol.sistemas@fundacion-social.com.co
FIDUCIARIA POPULAR S A	fidupopular@fidupopular.com.co
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S A	sac_ccfiducolpatria@scotiabankcolpatria.com
FIDUCIARIA COOMEVA S A - FIDUCOOMEVA	fiducoomeva@coomeva.com.co
FIDUCIARIA POPULAR	fidupopular@fidupopular.com.co
PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCIARIACOLPATRIA	castilc@colpatria.com
SANTANDER CACEIS COLOMBIA S.A.,SOCIEDAD FIDUCIARIA	spulido@santander.com.co
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A	evillamizar@correval.com
SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.	servitrust@gnbsudameris.com.co
GESTIÓN FIDUCIARIA S.A. GESFIDUCIAS.A. O FIDUGESTIÓN S.A.	juanpuerto@gestionfiduciaria.com.co
BNP PARIBAS SECURITIES SERVICESSOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. - SIGLA "BPSCO"	co-bp2s@co.bnpparibas.com
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX	fiducoldex@fiducoldex.com.co
FIDUCIARIA SURA S A	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S A	SH-Legal-Colombia@btgpactual.com
FIDUCIARIA CENTRAL S A	fcentral@impsat.net.co
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIOEXTERIOR S A	fiducoldex@fiducoldex.com.co

Ello, también con la finalidad de solicitar medidas cautelares adicionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 numeral 10 del C.G del P, en conjunto con lo señalado en el artículo 593.4 ibídem, la que vale decir, resulta procedente, hasta tanto fenezca el término de ley que disponen las referidas entidades, para emitir la respuesta pertinente, no sin antes indicar que a la fecha ha acaecido la respuesta de la entidad, BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A.

Finalmente arribo respuesta proveniente de la entidad, Latam Credit

Colombia S.A. En liquidación (antes Banco Multibank S.A.)

Por lo expuesto, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese a los autos, a fin que obren y consten en el plenario los derechos de petición incoados ante las entidades referidas en el cuerpo de esta providencia y que serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, una vez fenezcan los términos previstos en la ley 1755 de 2015, para emitir sus respuestas de cara a la información solicitada por el aquí demandante, y que se acompasan a lo señalado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G del P.

SEGUNDO. Abstenerse de requerir a las entidades relacionadas en el cuerpo de esta providencia en atención a lo señalado en el numeral primero de esta providencia.

TERCERO. Póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las entidades, BTG Pactual Sociedad Fiduciaria S.A y Latam Credit Colombia S.A. En liquidación (antes Banco Multibank S.A.), para los fines que las partes estimen pertinentes.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbb084721d814d6e13a5573fe635389e65c2f34b73197c26f3d7e93ad97db0**

Documento generado en 30/08/2022 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3498

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00418-00
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y
Pensionados – Coopensionados
Demandado: Oscar Angulo Cuero.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$797.547,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$797.547,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf7209f9936fb92145bcfb00887d61beb568531908e9458bdeb326b164a9f72**

Documento generado en 30/08/2022 08:23:19 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3497

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00432-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: GLF Comercializadora S.A.S. y
Manuel Fabián Amaya Valencia

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las agencias en derecho la suma de \$5.139.471,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$5.139.471,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0897f958e20db45adca5167ad9a6724475e2d89e75bfb38596cf0f01ac90e230**

Documento generado en 30/08/2022 08:23:57 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3495

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00455-00
Demandante: José Alfonso Alvarado Moreno
Demandado: Carlos Fernando Mosquera Viveros

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante informa que notificó a la parte demandada conforme a los presupuestos dados por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esta sede judicial advierte que esta notificación se entiende, como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, la cual debe cumplir con estos requisitos.

De la literalidad de la norma citada, se tiene que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De lo anterior, se observa que la parte actora si bien informó la dirección electrónica del demandado en la demanda, no informó bajo la gravedad de juramento como obtuvo dicha dirección, así como tampoco allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación. Situación que debe ser acreditada ante el juzgado, esto en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 e informe como obtuvo

¹ Sentencia C-420 del 2020

la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad de juramento y allegue las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, con el fin de que no exista una nulidad por indebida notificación. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42071492f83ad43b268a0bdfc2c8b2d4eec2c49321707b9ab9a2f5bf1742cfcb**

Documento generado en 30/08/2022 08:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3494

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00463-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Diana Yulieth Espinosa Paladines.

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.014.808,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.014.808,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b81a53fbd9a5591ee9e878cfacdfdb5d15df0a8f1755123c9d126a4eb67547**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3493

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00464-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado: Orlando Jesús Gómez Lozada

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$4.122.456,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$4.122.456,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef29e1f42895eac00c98d04ad56a74d8aa50e558c42d35fe8aaea692b5cae9d**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3491

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00466-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Diana Marcela Zambrano Riascos

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.489.940,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.489.940,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66336294ea8da111ee85d922ac4ee46186efec10e3218b993fc989378ccd81ed**

Documento generado en 30/08/2022 08:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3490

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00495-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: David Alejandro Escobar Revelo

Procede el Juzgado a determinar la procedencia para proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, por cuanto se advierte que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra conforme a lo estipulado en la normatividad vigente y durante el término concedido para el traslado guardó silencio y no se propusieron excepciones de ninguna índole, como tampoco, recurso de reposición contra la aludida orden de apremio.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el presente asunto cumple con los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad y no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

Sumado a lo expuesto, se constató que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré, el cual reúne los requisitos generales y particulares contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; así mismo, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinado el derecho que incorpora y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, ante la mora en que incurrió el deudor respecto de su pago y es un documento que proviene de éste.

Por consiguiente, debido a que la parte demandada no presentó excepciones, se impone ordenar el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y su remate, así como también, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 y finalmente, como esta decisión resulta contraria a la ejecutada se le condenará en costas conforme lo orienta el artículo 365 del Código General del Proceso y según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan las

agencias en derecho la suma de \$2.838.103,00 correspondientes al 5% de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada según lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$2.838.103,00.

CUARTO. Ordenar practicar la liquidación de costas y del crédito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, remitir el proceso a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6620f8135aa1c286ccfaa2984b1c183a70b3ee9c92237c7485c2f04a6a752f08**

Documento generado en 30/08/2022 08:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3513

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00516-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Jose Arnobio Caicedo Caicedo

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco GNB Sudameris S.A., en contra del señor Jose Arnobio Caicedo Caicedo para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ 92'378.155,60 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré 106927083.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 25 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Claudia Juliana Pineda Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.753.586 de Cali y Tarjeta Profesional No. 139.702 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a182779377272f5583da494199ab58deb6bfb0b85902b4790c779dbb2031912e**

Documento generado en 30/08/2022 08:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3115

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00544-00
Solicitante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Garante: Jarolth Martin Florez López

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 900.688.066-3, contra el señor Jarolth Martin Florez López, identificado con C.C No. 87.711.369.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. DIU974, de propiedad del señor Jarolth Martin Florez López. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado al doctor, Hugo Felipe Lizarazo Rojas identificado con C.C. No. 79.555.794 de Cali y con T.P. No. 83.417 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878517358c983bbb977fc182486a7ece1aa2204d46294773f8f344486befa4d1**

Documento generado en 30/08/2022 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3518

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00551-00
Demandante: Banco Unión S.A.
Demandado: Jorge Murillo Murillo

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Unión S.A., en contra del señor Jorge Murillo Murillo para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$5.708.182 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2019.
- b) Por la suma de \$634.237, por concepto de intereses corrientes desde, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 14 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Jessica Paola Mejía Corredor, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 de Cali y Tarjeta Profesional No. 289.600 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f947da80e4c37294a874d5614c7273f46fe7af0d20accf10bbfe7dcebd81c4**

Documento generado en 30/08/2022 08:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3115

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00562-00
Solicitante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Garante: William Muñoz Sánchez

Habiéndose presentado subsanación de la solicitud dentro del término legal, y de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3º, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la sociedad GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, identificada con NIT. 860.029.396-8, contra el señor William Muñoz Sánchez, identificado con C.C No. 98.555.663.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso del automotor distinguido con placa No. FPW405, de propiedad del señor William Muñoz Sánchez. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Líbrese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del vehículo en comento a la parte convocante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado al doctor, Carlos Alfredo Barrios Sandoval identificado con C.C. No. 1.045.689.897 de Barranquilla y con T.P. No. 306.000 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le fueron conferidas.

Notifiquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2441cc5a9571ac05af55afeb5b93cff61d54685a00a59c7e545e5ffc406c60**

Documento generado en 30/08/2022 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3492

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia
Radicación: 76001-4003-023-2022-00595-00
Demandante: Stella Lobaton Obregon
Demandado: Luis Eberth Ortiz Zapata

Revisada la presente demanda de proceso verbal de restitución de inmueble destinado a local comercial, promovido por la señora Stella Lobaton Obregon, en contra del señor Luis Eberth Ortiz Zapata observa la Instancia que la parte actora no acreditó con la presentación de la demanda, la entrega a la parte pasiva de la copia del libelo incoatorio y de sus anexos (Artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104fe8f8f7c5c55146e3f9767f13d4e10074b384f6e57d9040aad69082fc420d**

Documento generado en 30/08/2022 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3496

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00597-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Efrén Caicedo López y
Tecnología y Soluciones de Calidad S.A.S

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Bancolombia S.A., en contra del señor Efrén Caicedo López y la sociedad Tecnología y Soluciones de Calidad S.A.S para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$35'703.052 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7450086891 suscrito el 26 de noviembre de 2020.
- b) Por la suma de \$1'808.436 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de abril de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$10'240.456 pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el **pagaré No. 7450087378** suscrito el 4 de marzo de 2021.
- e) Por la suma de \$815.382 pesos moneda corriente, correspondientes a los intereses remuneratorios causados sobre el concepto anteriormente descrito, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 4 de abril de 2022 hasta el 4 de agosto de 2022.

f) Por los intereses moratorios causados sobre el concepto descrito en el literal, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Reconózcase personería amplia y suficiente a la doctora Engie Yanine Mitchell de la Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 281.727 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0273c399292d66f5896780a19c38fdbf689723b5476799321969d75f3bc8f118**

Documento generado en 30/08/2022 08:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3509

Proceso: Restitución de Tenencia
Radicación: 76001-4003-023-2022-00600-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Maribel Sánchez Noguera

Tras un estudio de la presente de proceso verbal de restitución de inmueble destinado a local comercial, promovido por la sociedad financiera Bancolombia S.A., en contra de la señora Maribel Sánchez Noguera, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se echan de menos todos los documentos relacionados como medios de prueba en el libelo genitor, y demás anexos exigidos en el artículo 84 del Código General del Proceso.
- b) En igual medida, atendiendo lo manifestado por la parte demandante en los acápites de hechos y pretensiones del libelo genitor, atinente al periodo en el que incurrió en mora la demandada en el pago de cánones de arrendamiento, deberá aclararse la suma señalada en el acápite de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 153 de 31 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06641005e2bbd0186f306e6cd1e197a671102410308acd727af5e51694007857**

Documento generado en 30/08/2022 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>